



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral de primera instancia adelantada a través de apoderado judicial por EUGENIO SILVA RUIZ en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el fin de decidir acerca del recurso de reposición que interpusiera el demandante en mención frente al auto de fecha 09 de marzo de 2022, mediante el cual fue rechazada la demanda por no haberse subsanado en los términos del auto calendarado 16 de febrero de 2022.

I. La Providencia recurrida:

Proferida el 09 de marzo de 2022, mediante la cual fue rechazada la demanda propuesta por EUGENIO SILVA RUIZ en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por no haber sido subsanada en los términos del auto fechado 16 de febrero de 2022, puesto que, al observarse que lo pretendido por el demandante a través de la presente demanda es el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, la prueba documental que se echa de menos no puede ser otra que la de reclamación que por tal concepto se le hubiese formulado a la entidad demandada COLPENSIONES.

II. El recurso:

Manifiesta en síntesis el recurrente, que a pesar de habersele demostrado a COLPENSIONES que se encontraba afiliado a ese régimen como se prueba con los documentos entregados por la misma administradora, cuando se cumplió con el requisito de la edad, SE NEGÓ A RECIBIR los documentos para estudiar la pensión del actor y, contra esa negativa, se interpuso RECURSOS en vía administrativa y, los mismos, ni siquiera, se estudiaron de fondo. Por tanto, se está



cumpliendo con el art. 6 del C. P. L. porque, lo que reclama la norma es una mera petición y, cuando, la misma, no es recibida, debe entenderse la negativa de COLPENSIONES y adicionalmente el no desatar los recursos interpuestos, se ésta confirmando una negativa al respecto. Debe atenderse que cuando el peticionario, fue a radicar los documentos, estaba solicitando la aplicación del régimen de prima media con prestación definida pues, llevaba afiliado a COLPENSIONES más de diez años comprendidos entre los 52 y 62 años de edad y el no estudiar siquiera aquella petición, es un NEGATIVA IRREFUTABLE que, le negaba éste régimen y, lo enviaba al de AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

CONSIDERACIONES:

Aduce la parte recurrente como fundamento de su inconformidad que el agotamiento de la reclamación administrativa, en los términos del art. 6o., del CPTSS, se cumple cuando se radica la petición y cuando la misma no es recibida, debe entenderse la negativa de la entidad.

A fin de resolver el asunto, en primer lugar se debe realizar el contenido de lo preceptuado en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 4 de la Ley 712 de 2001, el cual dispone que “*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta*”. (subrayado nuestro).

Vale la pena recordar que en cuanto a la naturaleza jurídica de la exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa en el procedimiento laboral, la jurisprudencia ha establecido que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral pues, conforme se desprende del contenido del precepto adjetivo reseñado, mientras este procedimiento administrativo no se lleve a cabo, al cognoscente le está vedado aprehender el conocimiento de la disputa planteada; razón por la cual la exigencia en comento se erige como un requisito de procedibilidad y por ende debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión



de la demanda so pena de disponer su rechazo o de dar prosperidad al exceptivo previo que por tal motivo se llegare a formular con la contestación de la demanda. Así las cosas, no habiendo variado en nada la situación planteada en el auto objeto de inconformidad y ante la ausencia de los presupuestos del art. 6º. Del CPTSS, sin necesidad de alguna otra consideración, se deberá mantener la decisión allí adoptada y por tanto, denegar la solicitud de reposición planteada.

Por lo anterior, concluye el Juzgado que carece de todo fundamento la pretensión del actor quien presume que con el escrito arrimado con el libelo de la demanda, se tenga por agotada la reclamación administrativa, ya que en tal documento de manera clara se avizora que lo que se está solicitando por el señor Eugenio Silva Ruiz ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, es el reconocimiento y pago de una pensión; cuestión distinta a lo reclamado en este asunto, como quiera que lo aquí pretendido es el traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad en pensión al régimen de prima media con prestación definida; y se itera, la norma en cita de manera precisa señala que la reclamación efectuada es sobre el derecho que se pretenda.

Es así como considera el juzgado, que no son de recibo los argumentos de la parte demandante y en consecuencia, se deberá denegar la solicitud de reposición planteada frente al auto de fecha 09 de marzo de 2022.

En su lugar, se concederá en el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por dicho demandante contra el mencionado auto que rechazó la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DENEGAR el recurso de reposición impetrado por la parte demandante frente al auto de fecha 09 de marzo de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.



2.- En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación **de manera subsidiaria** interpuesto a través de apoderado judicial por el demandante EUGENIO SILVA RUIZ, frente al auto de fecha 09 de marzo de 2022, mediante el cual fue rechazada la demanda.

Para tal efecto, envíese copia de todo el expediente al Superior, **lo cual**, en virtud de la responsabilidad que les asiste a los despachos judiciales y entre otras, a las secretarías, de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, **se realizará** electrónicamente por parte de la Secretaría de este Juzgado.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad.41.001.31.05.003.2021-00544-00

AHV.